



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de la Producción

RESOLUCIÓN Nº 1

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 14 de diciembre de 2009.

Visto el Expediente Nº 00701-0077833-8 del S.I.E. del Ministerio de la Producción de Santa Fe, por el que se adopta un marco regulatorio para las explotaciones porcinas de la provincia, y;

CONSIDERANDO:

Que por la importancia de la Provincia de Santa Fe como productora de cerdos es necesario regular las zonas y formas de tenencia de porcinos con sus correspondientes instalaciones, actuando como nexo de coordinación entre las políticas sanitarias nacionales y locales y determinando políticas de producción y medio ambientales con el objeto de garantizar alimentos sanos para los consumidores, que provengan de unidades de explotaciones primarias seguras.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación por Resolución Nº 555/06 ha aprobado el "Programa de control y erradicación de la triquinosis porcina en la República Argentina" y en su Art. 2º invita a los gobiernos provinciales y municipales a desarrollar acciones que propendan a cumplimentar lo estipulado en dicha resolución, como también que adecuen la legislación vigente en cada jurisdicción a los criterios de la mencionada norma.

Que el Código Rural de la Provincia de Santa Fe, Sección 1ª del Título 6º - Policía Sanitaria Animal – en el Art. 495 establece: "El control y defensa de la sanidad animal en todo el territorio de la provincia estará a cargo de los organismos técnicos administrativos que el P. E. determine. Tales organismos se encargarán de tomar y ordenar las medidas necesarias para la prevención y lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas, parasitarias o de cualquier otro carácter cuya incidencia pueda comprometer el desarrollo de la industria pecuaria o afectar la salud humana".

Que los Decretos Nº 1399/78 y Nº 3678/89 designaron a la Dirección Gral. de Sanidad Animal como organismo de aplicación.

Que la Ley de Ministerios 12817 en su Art. 21, Inc. 2, establece que el Ministerio de la Producción deberá entender en la sanidad animal y vegetal, siendo el organismo de ejecución y control de los planes sanitarios agropecuarios.

Que el Decreto Nº 95 del 12 de diciembre de 2007 en su anexo "D" Secretaría del Sistema Agropecuario, Agroalimentos y Biocombustibles en virtud de su Inc. 14, entenderá en la sanidad animal y vegetal, siendo el organismo de ejecución y control de los planes sanitarios agropecuarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DEL SISTEMA AGROPECUARIO, AGROALIMENTOS Y BIOCOMBUSTIBLES
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Todo productor o tenedor de porcinos, ya sea persona física o jurídica, acreditará y reunirá las siguientes condiciones en su establecimiento o predio:

1. Contar con una autorización municipal o comunal de radicación cuando ésta corresponda de acuerdo a la legislación específica.
2. El lugar o predio donde se alojan los porcinos debe estar limitado de tal manera que no se escapen invadiendo otra propiedad o la vía pública.
3. El lugar no debe favorecer por sus condiciones estructurales, edilicias o de manejo, la existencia de roedores (ratones o ratas), debiéndose implementar sistemas para su control.
4. Contar con instalaciones mínimas que permitan la realización de maniobras sanitarias (vacunación, sangrado, tratamiento) e identificación de porcinos.
5. El propietario de los porcinos debe tener boleto de señal a su nombre, otorgado por la autoridad competente.
6. En caso de realizarse la alimentación de los porcinos, o parte de ella, con desechos de comidas de restaurantes o panificadoras, subproductos de carnicerías, mataderos, industrias cárnicas o lácteas u otros desechos de origen animal, los que deberán estar sometidos a proceso térmico que garantice la ausencia de agentes patógenos antes de ser suministrados como alimento, siendo corresponsabilidad del productor y del veterinario acreditado la verificación del cumplimiento del proceso térmico correcto.
7. Deberá permanecer libre de desperdicios de cualquier origen, animales muertos de cualquier especie, residuos no comestibles y roedores.
8. Deberá mantenerse el alimento en sitios cerrados que no permitan el ingreso de roedores.

ARTÍCULO 2º: Prohibir el funcionamiento de explotaciones porcinas en basurales, quemas o depósitos de basuras.

ARTÍCULO 3º: Invitar a los Gobiernos Municipales y/o Comunales a desarrollar acciones que propendan a cumplimentar lo estipulado en la presente resolución, como así también a que adecuen la legislación vigente en cada jurisdicción a las exigencias de la presente norma, sancionando ordenanzas municipales/comunales, complementarias de la legislación provincial, considerando la idiosincrasia local, abordando los problemas de salud animal en función de la realidad local, las prioridades productivas del municipio/comuna y la potencialidad existente, regulando las zonas y formas de tenencia de porcinos, con sus correspondientes instalaciones.

ARTÍCULO 4º: Propiciar la coordinación de acciones y mutua colaboración entre los distintos organismos sanitarios y policiales competentes en la materia (nacionales, provinciales, municipales y comunales).

ARTÍCULO 5º: Aplicar las medidas dispuestas en los Arts. 499 y 505 de la Sección Primera, Capítulo VI del Código Rural, Ley 1108, modificada por Decreto Ley Nº 4713/58, ratificado por Ley 4895 y modificada por Ley 11079 a los productores o tenedores de cerdos, ya sean personas físicas o jurídicas, cuyo establecimiento o predio no reúnan las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: CPN Carlos Sartor
Secretario del Sistema Agropecuario, Agroalimentos y Biocombustible